



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE TULUÁ
VALLE DEL CAUCA
Centro Comercial Bicentenario Plaza, Piso 2º.
Correo electrónico: j07cmtulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor el presente proceso para resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación. Queda para proveer, **Tuluá 04 de abril de 2022.**

MARÍA XIMENA RECIO VERA
Secretaria.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0830

PROCESO: VERBAL -RECONVENCIÓN DENTRO DE DEMANDA REIVINDICATORIA -

RADICACIÓN No.: 76-834-40-03-007-2020-00118-00

DEMANDANTE: JUAN CARLOS RIVERA ESPINOSA (DEMANDADO EN REIVINDICACIÓN)

DEMANDADO: JOSÉ VELÁSQUEZ CAICEDO (DEMANDANTE EN REIVINDICACIÓN)

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Tuluá, Valle del Cauca, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO

Resolver lo que corresponda en relación con el recurso de reposición y en subsidio apelación propuesto por el apoderado judicial del demandante en reconvencción, obrante a folio **63**, en contra del auto No. **0491** proferido el **02-03-2022**, mediante el cual se decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito.

2. ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL

La circunstancia que motivó a decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito, concierne a la omisión de parte del apoderado judicial del demandante en no cumplir con el requerimiento de dar trámite a lo ordenado en los literales **CUARTO, QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO** del auto 1713 del 17 de agosto de 2021.

Del referido recurso, se corrió traslado conforme al artículo 110 del Código General del Proceso, el 28 de marzo de 2022.

3. CONSIDERACIONES

Brevemente ha de expresarse que, para desatar la reposición, este Despacho es el competente. Así lo establece el artículo 318 del C. G. del P., basta con memorar que su finalidad esencial consiste en que el juez que dictó un proveído, estudie nuevamente su decisión, para que la modifique o reforme, si es que advierte prósperos los argumentos planteados por el recurrente.



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE TULUÁ
VALLE DEL CAUCA
Centro Comercial Bicentenario Plaza, Piso 2º.
Correo electrónico: j07cmtulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

3.1 Sobre los argumentos de la Reposición

El apoderado judicial del demandante, solicita la reposición del auto que declara la terminación del presente proceso de reconvención por desistimiento tácito, con los siguientes argumentos:

"El artículo 317 del C.G.P. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

"1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado."; y en el evento que nos ocupa con el no cumplimiento de los numerales 6 y 7 del artículo 375 del C.G.P., advierte la norma que "el proceso seguirá su curso, pero en la sentencia no podrá declararse la pertenencia."; en consecuencia ello no es causal de terminación por desistimiento tácito.

Así mismo, aún se encuentra en trámite la inscripción de la demanda como medida cautelar, en consecuencia, el mismo numeral señala; "El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares"

Finalmente, el literal c) del artículo 317 del C.G.P. señala como garantía del debido proceso en favor de la parte requerida que "Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;". Esta es una garantía de la parte y en el caso que nos ocupa, es evidente que hubo una actuación procesal del mismo Juzgado del 09 de febrero de 2022, que no puede desconocer el contenido garantista del literal c); igualmente existe otro acto procesal de esta parte de anexar el certificado de tradición especial en fecha 18 de febrero de 2022, que, dicho sea, no es cualquier actuación; es una actuación procesal de orden sustancial para velar por la integración del legítimo contradictor; en consecuencia, ello interrumpió el término del requerimiento y en el efecto es que este término iniciaba nuevamente. Al haber existido la actuación reconocida en el mismo auto del 02 de marzo de 2022."

3.2 Sobre los argumentos de la parte no recurrente.

Por otra parte, el apoderado judicial del demandado descorre traslado al recurso de reposición y en subsidio de apelación, solicitando despachar desfavorablemente lo pretendido, sugiriendo que el recurso de reposición es improcedente de acuerdo al literal e) numeral 2 del art. 317 del C.G.P.

Igualmente aduce, que lo contenido en el parágrafo 1 del at. 375 del C.G.P. en sus numerales 5, 6 y 7, no es el caso que nos ocupa, debido a que el demandante propuso la prescripción por demanda de reconvención y no por vía de excepción.

Por último, advierte que la parte demandante, no cumplió con el término conferido en el auto No. 2683 del 13 de diciembre de 2021.



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE TULUÁ
VALLE DEL CAUCA
Centro Comercial Bicentenario Plaza, Piso 2º.
Correo electrónico: j07cmtulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

4. CASO CONCRETO

Revisado los argumentos anteriormente expuestos, se tiene que efectivamente este Despacho, a través de auto No. 2683 del 13 de diciembre de 2021, dispuso requerir al Dr GERARDO OLAYA OSORIO, para dentro de un término de 30 días, cumpliera con lo ordenado en los literales CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, y DÉCIMO del auto No. 1713 del 17 de agosto del 2021, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda.

Por lo tanto, como consecuencia al incumplimiento de la orden impartida por el suscrito Juez, mediante auto No. 0491 del 02 de marzo del año en curso, se declaró la terminación del presente proceso de RECONVENCIÓN por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, instaurada por el señor JUAN CARLOS RIVERA ESPINOSA.

Frente a la providencia que declara la terminación del proceso, el apoderado judicial del demandante, dentro del término de ejecutoria, interpone el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, argumentando haber interrumpido el término del requerimiento de conformidad con el literal c) numeral 2 del art. 317 del Código General del Proceso, por haber realizado la actuación procesal de aportar el día 18 de febrero de 2022, el correspondiente certificado de tradición especial.

En primer lugar, en cuanto a la oposición del recurso de reposición a que hace alusión el abogado no recurrente, es de advertir de entrada que por disposición legal, no le asiste razón al puntualizar que el recurso de reposición instaurado es improcedente contra la providencia que decreta el desistimiento tácito, toda vez que, el art. 318 del C.G.P. determina que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, ya sea, para que decida reformar o revocar la providencia recurrida.

En segundo lugar, cabe destacar que la orden impartida al recurrente correspondió en cumplir a cabalidad varias actividades procesales con la finalidad de darle continuidad al proceso de RECONVENCIÓN, ya que su avance dependía exclusivamente de las gestiones que le pertenecían adelantar al demandante a través de su apoderado. Sin embargo, los actores optaron por demostrar una comportamiento desinteresado u omisivo pretendiendo interrumpir el término de requerimiento con el sólo hecho de radicar o aportar únicamente el certificado especial del inmueble objeto de litigio.

Por lo anterior, es la razón que motiva a este Despacho, a no reponer la providencia que declara o decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito, teniendo en cuenta que no cualquier actuación procesal es causal de interrumpir el plazo perentorio que le fue fijado mediante providencia interlocutoria No. 0491 del 02 de marzo del 2022, puesto que, de manera anticipada, el abogado conocía las consecuencias que comprometen la inobservancia de una orden impartida conforme a las previsiones del art. 317 del C.G.P.



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE TULUÁ
VALLE DEL CAUCA
Centro Comercial Bicentenario Plaza, Piso 2º.
Correo electrónico: j07cmtulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

En ese mismo sentido, el jurista MIGUEL ENRIQUE ROJAS GÓMEZ, aporta un análisis explicando lo siguiente:

“Ahora bien se tiene en cuenta que en esta hipótesis el desistimiento tácito se deriva de la desobediencia de la parte respecto del requerimiento judicial, el término que la ley confiere para realizar el acto o cumplir la carga procesal debería correr en forma ininterrumpida sin importar que el juez realice alguna actuación en el proceso. Por ello, luce incoherente extender a esta hipótesis la previsión del literal C del artículo en el sentido de que cualquier actuación del juez interrumpe el término, pues esto debería predicarse exclusivamente respecto del desistimiento tácito fundado en la actividad total del proceso.

Aunque sea necesario reconocer que la disposición predica la interrupción respecto de ambas modalidades de desistimiento tácito, lo cierto es que en esta hipótesis la institución quedaría expuesta a manipulación de la parte requerida, pues bastaría formular una solicitud para provocar una actuación del juez e interrumpir el término otorgado para realizar la actividad específica a su cargo, con la cual burlaría el requerimiento judicial, de ahí que la interrupción del término deba descartarse en esa modalidad de desistimiento tácito, se considera que el legislador jamás tiene el propósito de expedir preceptos estériles.”¹

Adicionalmente, en lo que respecta al párrafo 1 del art. 375 del C.G.P, efectivamente la norma reglamenta la continuidad del proceso cuando el demandado no cumple con lo dispuesto en los 5, 6 y 7. No obstante, esta condición legal opera exclusivamente cuando se alegue la pertenencia por vía de excepción, y no como ocurre en este evento, durante el trámite de demanda de RECONVENCIÓN, comoquiera que la demanda inicial de pertenencia continuará su curso.

Por último, siendo procedente el recurso de apelación contra la providencia que decreta el desistimiento tácito que, por cierto, armoniza con lo previsto en el art. 321 numeral 7 del C.G.P. al consagrar la procedencia del recurso de apelación contra los autos proferidos en primera instancia que “por cualquier causa ponga fin al proceso”, además de lo considerado en el art. 317, numeral 2 literal e); este Despacho dispondrá concederlo en el efecto SUSPENSIVO.

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE TULUÁ VALLE**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

¹ Art. 317 Código General del Proceso comentado por MIGUEL ENRIQUE ROJAS GÓMEZ, cuarta edición, página 523 y 524.



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE TULUA
VALLE DEL CAUCA
Centro Comercial Bicentenario Plaza, Piso 2º.
Correo electrónico: j07cmtulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto No. 0491 del 02 de marzo del 2022, por lo expuesto en la parte motiva esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de APELACIÓN en efecto SUSPENSIVO, propuesto y sustentado por el apoderado judicial del demandante JUAN CARLOS RIVERA ESPINOSA contra el auto No. 0491 del 02 de marzo del año 2022, a través del cual se decretó el desistimiento tácito de la demanda de RECONVENCIÓN.

TERCERO: REMÍTASE el presente expediente a la Oficina de Apoyo Judicial de esta Ciudad, para efectos de reparto entre los Juzgados Civiles del Circuito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

DIEGO VICTORIA GIRÓN

Brian

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL TULUÁ - VALLE DEL CAUCA	
08	ABR, 2022
Hoy se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el ESTADO VIRTUAL No. 0120	
MARÍA XIMENA RECIO VERA Secretaria	